

Radicado: 68001-31-03-010-2021-00298-00
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Deudor: LUZ MARINA PINEDA ALZATE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra escrito allegado el 5 de diciembre de la presente anualidad (PDF142, C01P), por cuenta del acreedor DIAN- División de Recaudo y Cobranzas-Barrancabermeja, informando que la deudora no dio cumplimiento al acuerdo celebrado previamente. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023. (SMGC)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone **REQUERIR** a la deudora **LUZ MARINA PINEDA ALZATE** para que en plazo de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación que se haga de este auto, brinde las explicaciones necesarias y se pronuncie respecto del escrito allegado por el acreedor DIAN en el que manifiesta incumplimiento del acuerdo previamente celebrado.

En caso de no brindarse las explicaciones necesarias dentro del término estipulado y ello conduzca a que se tenga por acreditado el incumplimiento del acuerdo de reorganización, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“Artículo 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias. Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.
Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto. Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial. A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos”

En atención a lo anterior, se le advierte a la deudora que, de encontrarse probado el incumplimiento, deberá proceder cuanto antes a su subsanación, so pena de que se declare terminado el acuerdo de reorganización y se ordene la apertura del proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3a90bd33eabc4a56b4b12950335d79bea69fa6b2bf571fec5af3abcda8004**

Documento generado en 14/12/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>